

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004499

Rad. 24-2016-00587-00

Santiago de Cali, Agosto Doce de dos Mil Diecinueve.

Visto los memoriales que anteceden Despacho Comisorio No. 04-137 del 23 de noviembre de 2018 Diligencia de entrega de inmueble sin oposición y solicitud de gastos por parte del rematante Art. 455 Numeral 7, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 04-137 del 23 de Noviembre de 2018, debidamente diligenciado, sin oposiciones.

SEGUNDO. ACCEDER a la solicitud de devolución que eleva el rematante **JULIAN EDUARDO GOMEZ ALARCON c.c. 14.679.189** de los conceptos que por impuesto, cuotas de administración, servicios públicos (emcali - gases de occidente parcial) cancelados, por la suma de **\$16.319.796,00 M/CTE**.

Para dicho pago se dispone el siguiente fraccionamiento:

No. Título	DEMANDANTE	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
469030002224246	BANCO DAVIVIENDA	14/06/2018	\$ 26.110.000,00
1	Rematante	\$ 16.319.796.00	
2	Permanece embargado	\$ 9.790.204.00	

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por el área de Depositos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Municipales de Ejecución se identifique el número de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial al rematante por el valor de **\$16.319.796,00 M/CTE** en la forma ordenada en este numeral.

TERCERO. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito visible a folio 427 de este cuaderno, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente auto ingrese a Despacho nuevamente para generar las órdenes de pago a favor del ejecutante.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14 DE AGOSTO DE 2019

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 12 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL - COJUNAL
DEMANDADO : JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ Y SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ

Auto No 004500

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-008-2016-00591-00

Santiago de Cali, agosto doce de Dos Mil Diecinueve

Solicita la parte demandante LA TERMINACION del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA JUDICIAL NACIONAL – COJUNAL** contra **JESUS MARIA PRADO BERMUDEZ Y SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado. OFICIESE.

Ordenar la devolución de títulos a la parte ejecutada **SANDRA LILIANA NAVIA DIAZ**. **C.c. 31.967.179** por excedentes a su favor.

Los títulos a devolver son los siguientes:

469030002395732	8919005765	COOJUNAL COOPERATIVA JUDICIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 722.203,00
469030002395733	8919005765	COOJUNAL COOPERATIVA JUDICIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 462.514,00
469030002395734	8919005765	COOJUNAL COOPERATIVA JUDICIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 722.203,00
469030002395735	8919005765	COOJUNAL COOPERATIVA JUDICIAL	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2019	NO APLICA	\$ 48.803,00

13/08/2019 09:03 a.m. cuenta unica rad. 8-2016-591

Total Valor \$ 1.955.723,00

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia del pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Cuarto. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14-08-2019

Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Ballesteros Silva Cano
20190814

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2014-00478 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)

Auto No. 004497

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes a que se refiere en su oficio N°. 01-1476 del 18 de junio de 2019, recibido en este Despacho el día 29 de Julio de 2019, NO SURTE EFECTOS, por cuanto el proceso de radicación 007-2014-478 se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante auto No. 11262 fechado el 04 marzo de 2019. Librese oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edith Ortiz Pinzon
Secretario (a)

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 19-2011-00073-00

004468

AUTO No. _____

Santiago de Cali, Agosto Doce de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Oficio No. 2074 de 11 de julio de 2019 del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

**NOTIFIQUESE,
La Juez,**

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14-08-2019

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

5

004469

AUTO No _____

RADICACION: 76001-40-03-012-2017-00536-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, agosto doce de dos Mil Diecinueve.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 16 de julio de 2019 se aclara el fraccionamiento ordenado, y el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Para el pago al rematante **URIEL GALEANO RAMIREZ c.c. 10.139.659** de los conceptos de impuestos y parqueadero acreditados, por la suma de **\$6.763.204,00 M/CTE**, el fraccionamiento se debe cumplir en la siguiente forma

FRACCIONAR EL TITULO 469030002376286 de 11-06-2019 por valor de \$8.700.000,00 M/CTE en dos títulos:

1. **Por \$6.763.204,00 M/CTE para entregar una vez que por secretaria se identifique el número de depósitos judiciales que se generaran en este trámite, al rematante URIEL GALEANO RAMIREZ c.c. 10.139.659 la suma de \$6.763.204,00 M/CTE.**
2. **Por \$1.963.796,00 M/CTE al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO c.c. 19.467.951, como abono a la obligación.**

SEGUNDO. SE ORDENA AL AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 16 de julio de 2019 – fol. 124.

NOTIFIQUESE,

La Juez

P

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14-08-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO **004470**
Rad. 24-2011-638-00

Santiago de Cali, agosto doce de Dos Mil Diecinueve

Informa el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIO que convirtió a la cuenta de este Juzgado títulos para este asunto.

La liquidación del crédito en firme a 31 de marzo de 2018 suma \$15.350.908,00 M/CTE – fol. 236.

Por tanto, es procedente entrega de la totalidad de dineros que actualmente se encuentran en la cuenta del Juzgado de origen, como abono la deuda, pero hasta la concurrencia de su crédito en firme.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante **LIBARDO VIERA BARONA C.C. 14.959.863** los títulos retenidos para este asunto hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

469030002251817	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2018	NO APLICA	\$ 62.729,00
469030002341960	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2019	NO APLICA	\$ 229.266,00
469030002397528	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 375.591,00
469030002397529	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 884.193,00
469030002397530	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 944.457,00
469030002397531	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 862.521,00
469030002397532	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 3.228.968,00
469030002397547	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 980.524,00
469030002397548	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 980.524,00
469030002397549	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 980.524,00
469030002397550	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 925.228,00
469030002397551	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 915.724,00
469030002397596	14959863	LIBARDO VIERA BARONA	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2019	NO APLICA	\$ 980.524,00

12/08/2019 02:12 p.m. j4cmejesent

\$ 12.350.773,00

NOTIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las prtes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14-08-2019

ANA GABRIELA CAJAD ENRIQUEZ
Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 33-2017-00747-00

AUTO No. 004471
Santiago de Cali, Agosto Doce de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el OFICIO del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA para que conste la información allí contenida y que ya obra a folio 96 del proceso.

Librese el oficio ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 10 de junio de 2019 – fol. 97.

REMÍTASE POR SECRETARIA a través del correo institucional al correo electrónico olcor1975@hotmail.com

NOTIFIQUESE,
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14-08-2019

Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2018-00245 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)

Auto N°. 004413

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- APRUEBASE la liquidación de crédito aportada, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Secretario (a)

Carlos Eduardo Cano

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2012-00305 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)

AUTO No. 004416

Revisado los escritos que anteceden,

El Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso la comunicación allegada por parte de la POLICIA NACIONAL –TALENTO HUMANO.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Secretaría (a)

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Gaitan

10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD 2011-00236 (JUZGADO DE ORIGEN -16)

AUTO No. 004474

En atención al escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- **TÉNGASE** como autorizado de la parte demandada al señor **MICHAEL BERMUDEZ CARDONA** identificado con C.C. No. 1.113.692.622 para que retire el desglose de los documentos base del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Juzgado Cuarto Civil Municipal
Carlos Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2014-00335 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)

AUTO No.

004479

Revisado el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio No. 01-1713 del 17 de junio de 2019 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante el cual informan que el proceso que se tramita en ese Despacho con radicación 022-2014-682 fue terminado por Desistimiento Tácito, informando que los bienes del demandado CIELO GRANADA PEDROZA. continuarán embargados por parte de este juzgado dentro del proceso que aquí se adelanta, en virtud a los remanentes solicitados.

2.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que en destino a este proceso con radicado 025-2014-335, remita copia de los oficios con los cuales comunico que el embargo de bienes del demandado quedaban por cuenta de este Juzgado. **Librese oficio por secretaria.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14-08-2019

Secretario (a)
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2014-00845 (JUZGADO DE ORIGEN - 07)

Auto No. 004478

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

Único.- OFICIAR al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes a que se refiere en su oficio N°. 3522 del 30 de julio de 2019, recibido en este Despacho el mismo día, **NO SURTE EFECTOS**, por cuanto el proceso de radicación **007-2014-485** se encuentra terminado por Desistimiento Tácito mediante auto No. 672 fechado el 21 agosto de 2018. **Librese oficio por secretaria.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

04

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Secretario(a)

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2016-00869 (JUZGADO DE ORIGEN -20)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004483

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

2.- Téngase como dependiente judicial de la Dra. **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE**, a la estudiante de Derecho **STEFFANY LUCIA GONZALEZ VILLEGAS** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.005.683.827 para los efectos que contrae el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

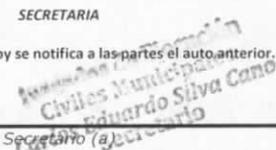
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Secretario (a)


Eduardo Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2019-00215 (JUZGADO DE ORIGEN -12)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004480

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

2.- **Por secretaria** DESE traslado a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante visibles a folios 71 a 73, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Juzgados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Cano
Secretario

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2018-00465 (JUZGADO DE ORIGEN -12)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No.

004482

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

*Avogado de
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2019-00223 (JUZGADO DE ORIGEN -17)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. **004487**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

2.- Por secretaria DESE traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 57, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Secretario (a)
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2019-00216 (JUZGADO DE ORIGEN -17)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Auto No.

004489

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2018-00416 (JUZGADO DE ORIGEN -03)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No.

004488

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08--2019

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carios Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2019-00100 (JUZGADO DE ORIGEN -05)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 004490

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2018-01056 (JUZGADO DE ORIGEN -20)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No.

004486

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Impresión de
Juzgado Municipal
Carios Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2018-00787 (JUZGADO DE ORIGEN -14)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 004485

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, **SIN** remanentes.

2.- Por secretaria DESE traslado a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante visible a folio 32, se corre traslado a la parte contraria por el término de TRES DIAS (3) días DE CONFORMIDAD CON EL ART. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Secretaria (a)

Juzgados de Ejecución
de Sentencias Municipales
Cali - 14-08-2019
Carlos Edmundo Pinzon Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2018-00569 (JUZGADO DE ORIGEN -08)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 004484

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2017-00002 (JUZGADO DE ORIGEN -13)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. 004492

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali - 2019

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2017-00181 (JUZGADO DE ORIGEN -26)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. 004493

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2018-00355 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
Auto No.**

004494

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Insuñán de Tizón
 Consejo Municipal
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2018-00914 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 004495

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

**RAD. 2018-01125 (JUZGADO DE ORIGEN -15)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

Auto No. 004496

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

“Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”.

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

**NOTIFÍQUESE,
La Juez,**

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14-08-2019

*Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2019-00109 (JUZGADO DE ORIGEN -04)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Auto No. 004491

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

Único.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, SIN remanentes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

04

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14-08-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrados embargos de remanentes fol. 15 c2. Para proveer. Santiago de Cali, agosto 12 de 2019.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **JOSE ALEXANDER ROMERO REY**
DEMANDADO : **CARLOS FERNANDO MOSQUERA VIVEROS**

Auto No 004481

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RADICACION : **76001-40-03-027-2014-00802-00**
Santiago de Cali, agosto doce de Dos Mil Diecinueve

Solicita la parte demandada a través de apoderado judicial la terminación del proceso apoyado en documento que contienen CONTRATO DE TRANSACCION debidamente autenticado por los suscribientes JOSE ALEXANDER ROMERO REY y CARLOS FERNANDO MOSQUERA VIVEROS, donde acuerda la terminación del proceso por pago de la suma de \$4.000.000,00 M/CTE que le fue entregado al demandante. Solicita adicionalmente el levantamiento de medidas y entrega de títulos a su favor.

Al respecto de lo pedido se advierte procedente la terminación del proceso y levantamiento de medidas pero se deberá atender la medida de embargo de remanentes comunicada por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI en proceso de ALIMENTOS radicación 014-2018-00496-00, EJECUTIVO DE ALIMENTOS de DANNA SOFIA Y SAMUEL XIMENA ARRECHEA MOSQUERA contra CARLOS FERNANDO MOSQUERA C.C. 94.551.606 que allí se adelanta y de existir retenciones de dineros se dejaran por cuenta de ese mismo asunto.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **JOSE ALEXANDER ROMERO REY** contra **CARLOS FERNANDO MOSQUERA** por TRANSACCION.

Segundo. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes del demandado.

Como quiera que se encuentra registrada medida de embargo de remanentes, se dispone dejar los bienes desembargados a disposición del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicación **014-2018-00496-00**, de DANNA SOFIA Y SAMUEL FERNANDO MOSQUERA ARRECHEA representados por XIMENA ARRECHEA MOSQUERA contra CARLOS FERNANDO MOSQUERA C.C. 94.551.606 que allí se adelanta.

Se verifica la existencia de depósito retenidos al demandado de manera que se dispone la TRANSFERENCIA DE TITULOS retenidos al demandado para este proceso 27-2014-00802-00 AL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicación 014-2018-00496-00, de DANNA SOFIA Y SAMUEL FERNANDO MOSQUERA ARRECHEA representados por XIMENA ARRECHEA MOSQUERA contra CARLOS FERNANDO MOSQUERA C.C. 94.551.606 que se adelanta ante el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

Los títulos a transferir son los siguientes:

469030002093356	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2017	NO APLICA	\$207.582,61
-----------------	----------	-----------------------	-------------------	------------	-----------	--------------

469030002109629	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2017	NO APLICA	\$ 207.582,61
469030002120892	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 207.582,61
469030002137216	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2017	NO APLICA	\$ 207.582,61
469030002151989	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2018	NO APLICA	\$ 207.582,61
469030002163194	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2018	NO APLICA	\$ 198.877,61
469030002177913	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2018	NO APLICA	\$ 198.877,61
469030002189109	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	\$ 216.953,71
469030002203880	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 216.953,71
469030002220011	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$ 216.953,71
469030002231661	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$ 216.953,71
469030002245978	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 219.088,28
469030002255918	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2018	NO APLICA	\$ 219.837,59
469030002267355	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 219.837,59
469030002280526	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 219.837,59
469030002309579	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2018	NO APLICA	\$ 219.837,59
469030002312027	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	08/01/2019	NO APLICA	\$ 219.837,59
469030002320499	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2019	NO APLICA	\$ 210.462,79
469030002334060	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 210.462,79
469030002346455	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2019	NO APLICA	\$ 210.462,79
469030002358925	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2019	NO APLICA	\$ 210.462,79
469030002371178	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 210.462,79
469030002386199	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 227.386,65
469030002398931	11411194	JOSE ALEXANDER ROMERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 229.610,40

De llegarse a recibir nuevos dineros por retenciones ordenadas en este asunto se dejaran por cuenta de ese mismo proceso.

INFORMESE al **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI** sobre la conversión aquí ordenada. OFICIESE y remítase copia del oficio de transferencia y del oficio que se libre dirigido a la POLICIA NACIONAL comunicando que la medida queda por cuenta de ese despacho.

Tercero. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia del pago por transacción y previo pago del arancel judicial.

Cuarto. INFORMESE al **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** la terminación del proceso y que los remanentes de los bienes desembargados se dejaron por cuenta del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicación 014-2018-00496-00, de DANNA SOFIA Y SAMUEL XIMENA ARRECHEA MOSQUERA contra CARLOS FERNANDO MOSQUERA C.C. 94.551.606, por prelación legal. OFICIESE.

QUINTO. Reconocer personería amplia y suficiente al DR. EDWIN ANDRES SINISTERRA HURTADO TP#313.767 CSJ para actuar en nombre del demandado.

Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14-08-2019

Secretario

Juzgado 4 de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2012-00365 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)

AUTO No.

004475

Efectuada una revisión a los documentos aportados por la parte demandante, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito cobrado en este asunto a favor de la señora **JENIFFER TROCHEZ SOTO** identificada con C.C. 1.130.610.530. Igualmente trae memorial solicitando la fijación de fecha para remate, por lo que a fin de acceder a lo pedido se efectuó el pertinente control de legalidad sin que se observaran actuaciones para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente del crédito **ISMAEL GÓMEZ BOTERO** C.C. 4.399.431 a la cesionaria **JENIFFER TROCHEZ SOTO** C.C. 1.130.610.530., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito entre las partes, en los términos allí establecidos.

En adelante obrara como demandada **JENIFFER TROCHEZ SOTO**.

2.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **ISMAEL GÓMEZ BOTERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 130.610.530 y portador de la T.P. No. 7.718 del C.S.J. para que obre dentro del proceso como apoderado judicial de la parte actora.

3.- PRIMERO. SEÑALAR el día 7 de octubre de 2019 a las **2 P.M.**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los siguientes inmuebles:

- 1. APARTAMENTO 104 BLOQUE C PISO 1 CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE SAN JOAQUIN"** P.H. ubicado en la **CARRERA 96 ENTRE CALLE 3 Y 4**, identificado con matricula inmobiliaria No. **370-473807**, avaluado en la suma de **\$151.804.500,00 M/CTE.**
- 2. PARQUEADERO 25, PLANTA SOTANO CONJUNTO RESIDENCIAL "BOSQUES DE SAN JOAQUIN"** P.H. ubicado en la **CARRERA 96 ENTRE CALLE 3 Y 4**, identificado con matricula inmobiliaria No. **370-473674**, avaluado en la suma de **\$7.650.000,00 M/CTE.**

TOTAL DE LOS AVALUOS \$ 159.454.500,00 M/CTE

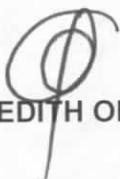
La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta

760012041614 o cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ISMAEL GOMEZ BOTERO C.C. 4.399.431 contra SIMÓN VARELA FALACHI C.C. 16.447.095 radicación 760014003-003-2012-00365-00. Obra como secuestre (Folio 18-C2) BETSY INES ARIAS MANOSALVA identificada con C.C.32.633.457 (quien se localiza en la CALLE 18Ano. 55-105 MEZANINE 350 TELEFONO 3041550 Y CELULAR 315-8139968).

Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

4

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 14-08-2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019

RAD. 2018-00741 (JUZGADO DE ORIGEN – 23)

Auto No. 004412

A folio 41, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución en relación a la tasa autorizada para el cobro de los intereses moratorios, tal y como lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$ 35,916,076.50
INTERESES DE MORA 04-10-2018 al 05-06-2019	\$ 6,212,523
TOTAL OBLIGACION	\$ 42,128,599

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

3.- ORDENASE a la **SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN** retire la liquidación de crédito vista a folio 42 como quiera no hace parte del proceso de la referencia, si no del proceso 023-2018-738 el cual está siendo actualmente tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

04

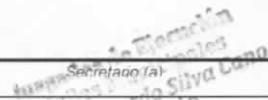

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-08-2019


Carlos Eduardo Silva Dango
Secretario

CAPITAL	
VALOR	\$ 35.916.076,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	04-oct-18
DIAS	26
TASA EFECTIVA	29,45
FECHA DE CORTE	05-jun-19
DIAS	-25
TASA EFECTIVA	28,95
TIEMPO DE MORA	241
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,17
INTERESES	\$ 675.461,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.212.523
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 35.916.076
SALDO INTERESES	\$ 6.212.523
DEUDA TOTAL	\$ 42.128.599

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERES POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 775.787,24	\$ 1.451.248,91	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	1.451.249	\$ 0,00	775.787	\$ 775.787,24
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 772.195,63	\$ 2.223.444,55	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	2.223.445	\$ 0,00	772.196	\$ 772.195,63
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 765.012,42	\$ 2.988.456,96	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	2.988.457	\$ 0,00	765.012	\$ 765.012,42
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 782.970,46	\$ 3.771.427,42	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	3.771.427	\$ 0,00	782.970	\$ 782.970,46
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 772.195,63	\$ 4.543.623,06	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	4.543.623	\$ 0,00	772.196	\$ 772.195,63
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 768.604,03	\$ 5.312.227,08	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	5.312.227	\$ 0,00	768.604	\$ 768.604,03
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 772.195,63	\$ 6.084.422,72	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	6.084.423	\$ 0,00	772.196	\$ 772.195,63
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 768.604,03	\$ 6.853.026,74	\$ 0,00	\$ 35.916.076,00	6.853.027	\$ 0,00	768.604	\$ 128.100,67

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

004498
AUTO N° _____

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA Y PAULA ANDREA BOTERO GUTIERREZ

RADICACIÓN: 024-2016-00587-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutada Luis Eduardo Perdomo Candela contra el auto No. 1538 del 18 de Marzo de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración.

DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandada radica su inconformidad en que el crédito hipotecario que adquirió el señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA, fue un crédito para adquisición de vivienda a largo plazo, regulado por la Ley 546 de 1999, tal y como se observa en el pagaré No.05701017500111591, en consecuencia se rige por las directrices de la Ley de vivienda No. 546 de 1999. La nulidad constitucional que interpone en el presente proceso, busca demostrar que el Banco DAVIVIENDA S.A., violó el debido proceso al señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA, porque estaba en la obligación de cumplir con lo ordenado por la Ley 546 de 1999 en su artículo 20, en donde se le ordena a las entidades crediticias que en un crédito para adquisición de vivienda a largo plazo, remita al deudor la información que le exige la Ley debe enviarle anualmente para darle la oportunidad de reestructurar su obligación. Que el título ejecutivo que ha sido aportado como prueba por el Banco DAVIVIENDA S.A., es un título ejecutivo complejo, es decir, no solo debe aportarse el Pagaré No.05701017500111591 sino que con el mismo debe aportarse la constancia de que el demandante Banco DAVIVIENDA S.A. en el año 2016, para interponer la demanda si cumplió con el requisito que exige el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 en el año 2016, lo cual le daba al deudor señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA, la posibilidad de reestructurar la obligación de acuerdo con sus condiciones económicas, tal y como lo establece la misma Ley 546 de 1999.

Aduce que el Despacho niega la solicitud de nulidad interpuesta con fundamento en el Art. 455 del C.G.P. sin tener en cuenta que ha solicitado la nulidad con fundamento en el Art. 29 de la Constitución Política, por tanto no se sustenta en los contenidos en el Art. 133 del C.G.P. por cuanto la violación al debido proceso la cometió el Banco Davivienda S.A, desde antes de iniciar el proceso ejecutivo quién sin dar cumplimiento al artículo 20 de Ley 546 de 1999, radicó la demanda ejecutiva sin analizar la capacidad de pago de mí prohijado el señor Luis Eduardo Perdomo Candela. Que si bien en cierto el crédito no fue concedido antes de 1999, la normatividad relacionada con los créditos para adquisición de vivienda a largo plazo que rige actualmente es la misma Ley 546 de 1999, la cual también está siendo desconocida por el despacho, y en consecuencia se deben respetar todos y cada uno de los preceptos que señala la misma ley, por parte de Davivienda S.A. y su aplicación debe exigirse también por los operadores judiciales en este caso el Juez Civil Municipal de Ejecución.

Por consiguiente, si el Demandante Banco Davivienda S.A., no acreditó con el escrito de la demanda que había cumplido con lo señalado por el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 se vulneró el derecho al debido proceso de su representado, por ser este un requisito esencial que exige la Ley 546 de 1999.

De otro lado, sostiene que revisando el proceso, existían aún actuaciones pendientes por resolver por parte del despacho antes del auto de adjudicación, las cuales fueron requeridas por la señora Paula Andrea Botero Gutiérrez, también demandada en el escrito por ella presentado el día 29 de agosto de 2018, tales como (*Nulidad Constitucional por el incumplimiento del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, presentada el 12 de junio de 2018. **Nulidad Procesal por el incumplimiento del artículo 133 No.3 en concordancia con el artículo 545 No. 1 del CGP, presentado el 28 de junio de 2018. ***Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 3657 del 7 de julio de 2018, presentado el 13 de julio de 2018. ****Hasta la fecha, no ha remitido ni ha recibido respuesta alguna del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, relacionado con el Proceso de Insolvencia Económica de la Señora Paula Andrea Botero Gutiérrez).

Por lo que solicita se revoque la decisión, y en consecuencia se declare la nulidad constitucional por violación al derecho fundamental al debido proceso y declarar la terminación de la ejecución por la falta de reestructuración que ordena el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, en subsidio se conceda el recurso de apelación, con fundamento en el numeral 6 del artículo 321 del CGP.

Descorrido el traslado por la parte actora el apoderado judicial manifiesta que los demandados tenían pleno conocimiento del comportamiento de su crédito, tal es así que el 31 de agosto de 2015 voluntariamente solicitaron a la entidad demandante la reestructuración de su obligación. En el hecho primero de la demanda manifestaron textualmente "*por solicitud de los demandados el crédito fue reestructurado surgiendo el pagare que se pretende hacer valer dentro de la presente ejecución*" por tanto en uso del Art. 97 del C.G.P. , que dice " La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto" , los ejecutados no se pronunciaron frente a la demanda; dicho lo anterior la demanda fue incoada 12 meses después de realizada la reestructuración del crédito a solicitud de los demandados. Que confunde la parte recurrente el tema de reestructuración exigidos única y exclusivamente para los créditos pactados en el otrora sistema financiero UPAC y adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, y que omite que el pagare base de ejecución fue suscrito en denominación legal pesos con fecha de creación 31 de agosto de 2015. Confunde la ejecutada los alcances de la exigencia de reestructuración de los créditos adquiridos en UPAC y con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 con lo estipulado en el Art. 20 de la citada Ley cuando no guardan relación, la omisión no de una no desencadena en los efectos de la otra, toda vez que esta última esta encaminada a la información que debe recibir el deudor sobre el comportamiento de su crédito, en ningún momento obliga al acreedor a la reestructuración del crédito, con claridad manifiesta que con base en dicha información podrá solicitar la mentada reestructuración a los establecimientos de créditos. Aunado se tiene que el inmueble fue adjudicado mediante remate a un tercero de buena fe, por lo que si fuera el caso hipotético de existir tal reestructuración no sería aplicable sus efectos por existir un derecho consolidado en cabeza de un tercero. Finalmente concluye, diciendo que no hay lugar a conceder el recurso de apelación por cuanto no está estipulado en el Art. 321 del C.P.C. en virtud del principio de taxatividad.

Sin más consideraciones, se procede a resolver la inconformidad deprecada, en los siguientes términos:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del C. G. P., tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error. En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió el error que se endilga, vale decir, se debió haber ordenado la terminación anormal del proceso por falta del requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito.

Como es sabido el Alto Tribunal ha sentado una sólida línea jurisprudencial, respecto de los créditos hipotecarios y su reestructuración; es así que la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia ha reiterado en varias providencias que el Juez que ha obviado exigir la reestructuración del crédito como requisito de exigibilidad de la obligación en los créditos de vivienda individual a largo plazo otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999 con independencia de que existiere o no proceso ejecutivo anterior o que el deudor estuviera o no al día en las cuotas del crédito, incurre en vía de hecho susceptible de ser refrendada a través del mecanismo constitucional de protección, en sentencia de tutela del 12 de marzo de 2015 se protegió el derecho fundamental al debido proceso considerando que la reestructuración de este tipo de créditos es un límite insuperable y una exigencia constitucional esencial¹.

Se hace necesario traer a colación algunos de los fallos en donde ha existido pronunciamiento frente al tema de la reestructuración por parte del Alto Tribunal Civil:

"3.2. En segundo lugar, y ya entrando en materia de la cuestión debatida, frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala, en reciente decisión del pasado 19 de agosto de los corrientes, sintetizó lo que hasta este momento se ha precisado al respecto con base en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, indicando que

«(...) hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (Subrayas fuera de texto) (CSJ STC10951-2015²).

Estableciendo más adelante, que

«[es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015)» (ejusdem)."

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en un caso similar al aquí planteado, en reciente pronunciamiento de tutela STC7747-2017 DEL 01 de Junio de 2017 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, señaló:

" 5.1. Ya en etapa de ejecución, esto es, el 29 de octubre de 2015, se adelantó la subasta del inmueble hipotecado, diligencia en la que resultó vencedora la postura presentada por Hilda Inés Giraldo Giraldo –aquí accionante, adjudicación que fue aprobada mediante auto del 3 de diciembre siguiente, por hallarse cumplidos a cabalidad los requisitos formales del martillo.

5.2. Inconformes con tal determinación, los ejecutados la apelaron, medio de censura del que conoció el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, quien mediante proveído del 1° de marzo de los corrientes la revocó, bajo los siguientes lineamientos:

«se ha probado que la obligación original surgió en 1996, año en el que también se hipotecaron lo ejecutados a favor del banco, para garantizar el préstamo del Banco, por \$11.574.676 tal y como consta en las cartas de aprobación del crédito por este valor. Queda así probado, que el pagaré #550-15014032, mediante el cual se documentó la obligación de \$22.475.661, equivalentes a 203.557.4693 UVR, no es la obligación original, si no la derivada de una reliquidación del crédito en virtud del cambio de sistema económico de UPAC a UVR, tratándose así de eludir la obligación de reestructurar el crédito en debida forma.

Lo anterior surge del hecho indiciario que muestra que los intereses moratorios establecidos en dicho pagaré, corresponden a los fijados legalmente y autorizados por los

¹ Sentencias de tutela del 30/01/2015 exp. 2015-00037-01; 12/03/2015 exp. 2015-00057-01 y 7 de baril de 2015 exp. 2015-601

² Ver al respecto CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00; STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00; STC, 5 Dic. 2014, Rad. 02750-00; STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015; STC17477-2015.

créditos de vivienda, en consecuencia, dicho préstamo, se trata del mismo desembolsado para el año 1996, y no uno nuevo, diferente o autónomo.

La hipoteca tiene naturaleza eminentemente accesorio, por lo cual no puede existir contrato al cual pueda adherir.

De tal manera que ella no pudo haberse realizado para garantizar deudas futuras sin la existencia de una presente.

Por consiguiente, la deuda documentada en el pagaré es la misma que creó en 1996, fecha en que se constituyó hipoteca.

En estas circunstancias, para que tuviese exigibilidad la deuda, era requisito indispensable que el crédito estuviese reestructurado».

En consecuencia, ordenó «a.) improbar la subasta del 29 de octubre»; b.) «reembolsarle a la adjudicataria el dinero correspondiente a derecho de postura e impuesto»; c.) «declarar la ilegalidad de todo el proceso, por carencia de título valor exigible, inclusive el mandamiento de pago del 22 de agosto de 2002» y, d.) devolver el expediente al Juzgado de origen (fls. 8 y anverso).

6. Así las cosas, e independientemente de los argumentos utilizados por la oficina judicial censurada para acoger el postulado expuesto por los ejecutados como sustento de la alzada, es decir, la ausencia de reestructuración del crédito objeto de recaudo, para la Corte la salvaguarda implorada merece ser brindada, toda vez que en la ejecución endilgada no es procedente la reestructuración de la obligación cobrada, si en cuenta se tiene que ésta fue desembolsada con posterioridad a la vigencia de la Ley 546 de 1999. Lo anterior, si en cuenta se tiene que el pagaré³ que lo instrumenta data del 27 de mayo de 2000, de modo que, las prerrogativas previstas en ese mandato legal no le son aplicables, máxime cuando el hecho que la firma de la escritura pública en donde se instrumentalizó la garantía hipotecaria sea anterior a la del pagaré, no significa, per se que la obligación no hubiera sido reestructurada, pues por el contrario, lo que en sana lógica refiere, es que si bien pudo existir un acto anterior, sólo hasta después de la entrada en vigor de la mentada normatividad la misma se materializó, tanto así que fue pactada en Unidades de Valor Real –UVR, y no en Unidades de Poder Adquisitivo Constante –UPAC’s. (subrayado del despacho)

7. Ahora, de aceptarse que existiera una obligación anterior, con la firma del nuevo título valor bajo las condiciones señaladas por el legislador para los créditos de vivienda, mismas que allí se dejaron pactadas, podría pensarse entonces, que precisamente lo que ocurrió fue que con la anuencia de los deudores, la obligación se reestructuró, tanto así que se suscribió un nuevo pagaré. (subrayado del Despacho)

Frente a la temática de la reestructuración de los créditos contraídos en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala sintetizó con fundamento en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, lo siguiente:

«hasta aquí, son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que **el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999**, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito» (resalta la Sala, STC18224-2016).

Y recientemente en sentencia de tutela de 6 de noviembre pasado (STC16186-2016), la Corte reiteró que:

«[A] partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: **‘[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)’**⁴. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.

La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: ‘Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de

³ Folios 3 a 5 del cuaderno 1 exp. 2002-0611.

⁴ Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo⁵» (resalta la Sala).

Descendiendo al caso concreto se tiene de los documentos obrantes en el plenario que la escritura de hipoteca del bien inmueble dado en garantía data del 31 de mayo de 2013 cuya cuantía de hipoteca fue \$35.000.000.00; conforme a la manifestación realizada por el ejecutante en el numeral primero del acápite de los hechos de libelo demandatorio se informó que los demandados habían reestructurado el crédito por lo que surgió nuevo pagare con No. **0570101750011591** objeto de exigibilidad en el presente trámite de fecha **31 de agosto de 2015** por un equivalente de **\$42.366.895.00**; manifestación que se corrobora en escrito de contestación de la ejecutada PAULA ANDREA BOTERO Folio 149 numeral 1.10 "El 30 de septiembre de 2015, con ocasión de estar el señor LUIS EDUARDO PERDOMO CANDELA en mora en el pago de las cuotas de amortización en intereses, el BANCO DAVIVIENDA S.A., REESTRUCTURA el crédito, y el Banco le hacen firmar un nuevo pagare **0570101750011591** involucrando a mi poderdante." (Subrayado del Despacho), quedando claro que por esta razón se suscribe el nuevo pagare del 31/08/2015 base de la presente demanda, siendo así no ha existido ningún quebrantamiento al postulado jurisprudencial, pues la entidad efectivamente reestructura la obligación a petición de los deudores y por tanto ejecuta el pagare en PESOS.

Dicho lo anterior, y de acuerdo a la jurisprudencia en cita, el presente asunto no cumple los requisitos para que se de aplicación a la reestructuración del crédito de que trata la Ley 546 de 1999, pues el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999, por lo que no era un requisito de compulsividad dado que al régimen legal del crédito no le es aplicable las prerrogativas consagradas por la Ley de vivienda; y por contera, no es susceptible de terminación del proceso por ministerio de la misma; a contrario de lo aducido por la recurrente la interpretación del Art. 20 ibídem refiere que con base en la información clara y comprensible que deberán recibir los deudores de créditos individuales hipotecarios, en la cual está comprendido el tema de los intereses a pagar anualmente, y que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, **podrán** solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose, de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total; reestructuración de la que en efecto hicieron uso los deudores en el año 2015, como quedó demostrado.

En lo que tiene que ver con las supuestas actuaciones por resolver que refieren Nulidad Constitucional del Art. 20 de la Ley 546 de 1999 elevada por la ejecutada el 12 de Junio de 2018 fue resuelta en acta de remate No. 014 del 12 de Junio de 2018; la nulidad fundada en incumplimiento del Art. 133 Num. 3 radicada el 28 de Junio de 2018 fue resuelto en el numeral PRIMERO del auto No. 3657 del 07 de Julio de 2018; el recurso elevado contra la anterior providencia resuelta en auto No. 4588 del 22 de agosto de 2018; el escrito del 29 de agosto resuelto el 31 de agosto en auto 4680; todas estas solicitudes que se han agregado sin darles trámite de fondo como quiera que la misma ejecutada fue quien decidió acogerse al trámite de negociación de deudas contemplada en el título IV Capítulo II del C.G.P., misma norma que impide a esta Agencia Judicial decidir los asuntos planteados por la togada; por cuanto al texto dice "se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.", lo que en efecto se hizo pues el 10 de abril de 2018 se recepciono memorial del Centro de Conciliación Justicia Alternativa a través del cual se pone en conocimiento del este Juzgado la iniciación del trámite de insolvencia de Paula Andrea Botero y pide suspensión.

Ahora bien, a la fecha ni Centro de Conciliación Justicia Alternativa ni la parte interesada ha informado el estado actual del trámite Negociación de Deudas, de tal suerte que las solicitudes que se encuentran glosadas sin decisión de fondo se itera obedecen a la suspensión del proceso, y hasta tanto el proceso no se reactive en cuanto a la demandada las peticiones, continúan en el mismo estado.

⁵ Corte Constitucional T-881 de 2013, citada por esta Sala el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el remate y adjudicación del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se le recuerda que este única y exclusivamente se encontraba en propiedad de su representado el señor Luis Eduardo Perdomo, otro demandado por quien continuo el proceso.

Dicho lo anterior, no se evidencia vulneración al debido proceso como lo acota la actora, pues en efecto se ha realizado el control de legalidad que las actuaciones procesales han merecido.

Como quiera que el recurso de reposición que se desata ataca providencia que resolvió negar la solicitud de nulidad constitucional invocada por la parte ejecutada señor Luis Eduardo Perdomo, no le es aplicable el Art. 321 Numeral 6, por tratarse de nulidades procesales y no constitucionales como es este el caso, en consecuencia en aplicación del principio de taxatividad no se enmarca la decisión dentro de los autos suceptibles de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el auto No. 1538 de fecha 18 de Marzo de 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación por no encontrarse dentro las señaladas en el Art. 321 del C.GP., y tampoco en norma especial que así lo indique.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

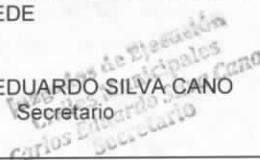


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. 140 DE HOY 14 AGOSTO DE
2019 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 004526

Rad. 29-2015-00503-00

Santiago de Cali, Agosto trece de Dos Mil Diecinueve.

A través del correo institucional información de la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de CARLOS ANDRES CORREA LEON ante el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicación 2017-00356-00.

De manera que se impone dar aplicación al art. 543 del CGP, tomando en cuenta que ya se encuentra suspendido el trámite del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITASE el presente proceso EJECUTIVO MIXTO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. radicación 029-2015-00503-00 para que se incorpore al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL** de CARLOS ANDRES CORREA LEON, radicación 2017-00356-00 que se adelanta en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado y déjense por cuenta del proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL** de CARLOS ANDRES CORREA LEON, radicación 2017-00356-00 que se adelanta en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 140 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 14-08-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO